



TRASLADOS

ORDEN	PROCESO	DEMANDANTE/CAUSANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	TERMINO	RAD.
1	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSE ROLANDO RENDON JARAMILLO	LUIS ALBERTO SILVA CANENCIO Y OTRO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	3 DIAS	002-2005-00775-00

FECHA DE FIJACION: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 08:00 A.M

FECHA DESFIJACION: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 05:00 P.M

**EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO**



**WILINDER RINCON VIANA-ABOGADO TITULADO
CONCILIADOR EN DERECHO-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

Medellín, 09 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMENDANTE: JOSÉ ROLANDO RENDÓN JARAMILLO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SILVA CANENCIO Y MARTHA ELBA MURILLO
RADICADO: 2005-00775

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No 737

WILINDER RINCÓN VIANA, actuando mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA ELBA MURILLO** demandada dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto fechado 01 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos el día 04 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho resolvió el memorial allegado por la parte demandante el día 13 de diciembre de 2016, seguidamente la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandada, con fecha 16 de junio de 2020 y levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. El proceso se radico el día 08 de junio de 2005, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellin y se libró mandamiento de pago el día 14 de julio de 2005.
2. la demanda se dirigió contra el señor LUIS ALBERTO SILVA CANENCIO y MARTHA ELBA MURILLO, la señora MARTHA ELBA MURILLO se notificó el día 05 de diciembre de 2005, durante el curso del proceso el señor SILVA CANENCIO no fue debidamente notificado y debido a una enfermedad grave e incurable murió, quedando por notificar a sus herederos, quienes nunca fueron notificados en debida forma de la existencia del crédito.
3. Bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, el proceso se vio sometido

WILINDER RINCON VIANA-ABOGADO TITULADO
CONCILIADOR EN DERECHO-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

4. a varios archivos administrativos, indicando que el proceso "por desinterés de la parte actora, ha permanecido por más de seis (6) meses sin actuación alguna".
5. Por auto del 30 de abril de dos mil catorce, folio 184 del expediente, por decisión de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso enviar el proceso al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN-DE MÍNIMA CUANTÍA, para que continuara conociendo del trámite del presente proceso.
6. Por auto del quince (15) de julio de Dos mil catorce, notificado por estados el día 17 de julio de 2014, por decisión de la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se dispuso el traslado del proceso al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN-DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA DE MEDELLIN, el juzgado procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
7. También se hicieron requerimientos por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión dándole aplicabilidad al estatuto procesal C.G.P, previos a terminar por desistimiento tácito, siendo el último el que registra en auto de fecha 28 de octubre de 2015, notificado por estados del 29 de octubre de 2015; frente a tal requerimiento el demandado aportó la publicación de un edicto emplazatorio que no se hizo en debida forma.
8. El despacho advirtió la irregularidad y mediante auto del 24 de noviembre de 2015, notificado por estados del 26 de noviembre de 2015, ordenó notificar en debida forma a los herederos determinados sobre la existencia del crédito, a fin de evitar futuras nulidades; Siendo esta la última decisión tomada bajo el conocimiento del despacho Trece Civil Municipal de Descongestión. (esto es importante va ligado con lo expuesto por el juez de tutela, que negó el amparo).
9. El día 12 de julio de 2017, bajo el conocimiento del Juzgado Veintinueve Civil Municipal, se emite la constancia secretarial en la que se indica que:
*(...) "Le informo Señora Juez que el presente proceso con radicado 05001-40030-00220050077500 tiene como última actuación ordena emplazar en debida forma de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
Se encuentran pendiente por resolver el memorial de fecha:
Diciembre 13 de 2016...4 folios
Lo anterior en cumplimiento al fallo de tutela del siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito." (...)*
10. Al advertir tal situación, como apoderado de la señora MARTHA ELBA MURILLO, solicité el día 16 de junio de 2020 que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares sujetas a registro, a consecuencia de la terminación del proceso por la causal de desistimiento tácito, en tanto que transcurrió el término para que operara la misma.
11. Dicha solicitud se realizó bajo el marco del acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020, que tenía dentro de sus excepciones la suspensión de

WILINDER RINCON VIANA-ABOGADO TITULADO
CONCILIADOR EN DERECHO-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

términos en materia civil, en el artículo 8 numeral 8.4 el levantamiento de las medidas cautelares sujetas a registro.

ARGUMENTOS PARA RECURRIR:

La señora Martha Elba Murillo interpuso Acción de Tutela contra el Juzgado 2 Civil Municipal Adjunto, el día 21 de mayo de 2013, por la presunta vulneración al debido proceso, la mencionada Tutela fue declarada improcedente por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín Rad: 05001 31 03 013 2013 00441 00 mediante Sentencia de Tutela No 351 con fecha 30 de mayo de 2013.

Dentro del análisis que hace el Juez de Tutela al caso en concreto explica lo siguiente, *“Durante el Transito de Legislación, pueden presentarse varias hipótesis en relación con el caso que ahora provoca la atención de esta instancia judicial: (i) si el requerimiento para cumplir la carga procesal se realizó antes del 1 de octubre de 2012; es decir bajo las premisas del artículo 346 del C. de P. Civil y el auto fue notificado por telegrama y por estados antes de la vigencia del C.G.P, pero el término de los 30 días para cumplir venció con posterioridad al 1 de octubre de 2012; no puede decretarse el desistimiento tácito con base en aquel requerimiento. Por lo tanto, habrá de requerirse bajo los lineamientos de la nueva norma. (ii) si el requerimiento para cumplir la carga procesal se realizó antes del 1 de octubre de 2012; es decir, bajo las premisas del artículo 346 del C. de P. Civil y el auto fue notificado por telegrama y por estados antes de la vigencia de la norma anterior; pero no se decretó el desistimiento antes del 1 de octubre de 2012, tampoco podrá declararse tal. Por lo tanto, habrá de requerirse bajo los lineamientos de la nueva norma.*

La razón es simple, la figura del desistimiento tácito es una norma sancionatoria, y siendo así, no es posible aplicar la analogía. Esto por cuanto el procedimiento para aplicar una sanción es diferente en una y otra legislación. Por manera que el juez en materia punitiva le está vedado hacer interpretaciones extensivas. Sobre el punto ha dicho la corte suprema de justicia que: “en materia de sanciones (...) el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso ni imponer, ni agravar el legislador”.

El Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión con base en la nueva norma procesal, “Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso”, requiere a la parte demandante **MEDIANTE AUTO FECHADO VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, FOLIO 278 DEL EXPEDIENTE**, para que cumpla con el acto o la carga procesal de Notificar a la parte demandada, **PREVIO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

WILINDER RINCON VIANA-ABOGADO TITULADO
CONCILIADOR EN DERECHO-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Si bien la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho, esta misma no lo hizo en debida forma según consta en el auto del 24 de noviembre de 2015, notificado por estados del 26 de noviembre de 2015, esto en cuanto el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN** requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a emplazar en debida manera a los herederos determinados sobre la existencia del crédito.

El día 13 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte demandante allega ante el Juzgado 29 civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín mediante memorial el cual procedió a emplazar a los herederos determinados del señor **LUIS ALBERTO SILVA CANENCIO** sobre la existencia del crédito, dando cumplimiento a lo ordenado mediante el auto del 24 de noviembre de 2015 por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**, notificado por estados del 26 de noviembre de 2015.

De lo anterior se puede dilucidar claramente que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho dentro del término establecido en el estatuto procesal, de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Cabe concluir que, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín no puede desconocer y mucho menos modificar la normatividad procesal vigente para el proceso en mención, así mismo debo informar al despacho de manera respetuosa que las normas procesales son de orden público y que solamente pueden ser

WILINDER RINCON VIANA-ABOGADO TITULADO
CONCILIADOR EN DERECHO-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

modificadas por el legislador, "artículo 13 del Código General del Proceso Observancia de Normas Procesales en conexidad con el artículo 11 de la misma norma procesal, en lo que tiene que ver con la Interpretación de las Normas Procesales".

De esta misma manera, el establecimiento de reglas mínimas procesales, entre ellas la imposición de cargas y la determinación de sanciones por su incumplimiento, es una competencia exclusiva del legislador, tal como lo que establecen los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución.

Seguidamente el artículo 346 del C. de P. Civil, ya derogado por la Ley 1564 de 2012, contemplaba, "***el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia***", esto quiere decir que dicho enunciado procesal es aplicable al proceso en mención porque el auto que ordena emplazar a los herederos determinados tiene fecha Primero de Junio de Dos Mil Quince, última actuación que estuvo a cargo del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**, actuación posterior a la derogación del Código de P. Civil.

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 CGP).

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización".

**WILINDER RINCON VIANA-ABOGADO TITULADO
CONCILIADOR EN DERECHO-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

Es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.

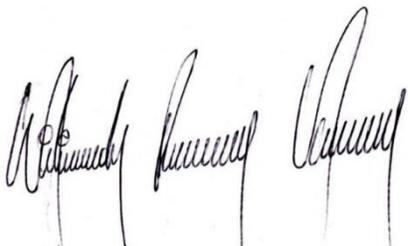
Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional. (Sentencia C-173-2019).

Las Sentencias C-037/96 y T-006/92 emanadas por la Honorable Constitucional, afirman que existe el "derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos", derecho que no sólo se traduce en el deber del juez de alcanzar con agilidad y diligencia una solución adecuada, sino que además requiere la exigencia de la misma diligencia a las partes litigantes so pena de una sanción. Del mismo modo, "la celeridad en el desarrollo del litigio permitirá a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que le justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado Social de Derecho. (Sentencia C-037/96)".

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicito ante su despacho reponer el auto en mención, teniendo en cuenta señoría que sí es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda ya sea por inactividad y/o por requerimiento, y seguidamente levantar las medidas cautelares.

Con el debido y acostumbrado respeto del señor Juez,

Atentamente,



WILINDER RINCÓN VIANA
C.C. 1.037.580.017 de Envigado
T.P. 315.275 del C. S. de la J.